

tro de Tierras, N° 1542, del 11 de octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 6707, para que rija del siguiente modo:

“Art. 161.— Para ser Registrador de Títulos se requieren las condiciones siguientes: ser dominicano, mayor de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y ser Licenciado o Doctor en Derecho.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106° de la Independencia, 87° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106° de la Independencia, 87° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Antonio Hungría,
Secretario ah-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106° de la Independencia, 87° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 2145 que aprueba una venta de inmueble propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 7022, del 8 de Noviembre de 1949.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2145.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administra-

tivo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 11 de Octubre de 1949, y que copiado a la letra dice así:
"RESOLUCION NUM. 89/49.

**EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO**

CONSIDERANDO: que por Resolución de este Consejo Administrativo N° 50, de fecha 21 del mes de Febrero del año 1949, fué clausurado el camino denominado "La Esperilla" o "Matahambre" en el tramo comprendido entre la Avenida Fabrè Geffrard y la calle que cruza de norte a sur y que sirve de lindero este a la manzana N° 1052 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, en vista de que, después de haberse abierto la Avenida Paulo III, el indicado camino no aporta ninguna utilidad al tránsito público;

CONSIDERANDO: que el artículo 18 de la Ley N° 1474 de Vías de Comunicaciones, dispone "que en caso de cambio de dirección o de clausura de calle, camino, carretera, en su totalidad o en parte, los propietarios de los predios colindantes tendrán derecho preferente para adquirir, a justa tasación de peritos, la sección de terreno abandonado y que colinde con sus predios respectivos";

CONSIDERANDO: que las señoras Josefa Menéndez de Pichardo y Salomé Pichardo de Rickards, son dueñas de la manzana N° 1046, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, extensión de terreno que colinda por su lindero Sur con la porción del camino clausurado;

CONSIDERANDO: que las mencionadas señoras han solicitado en compra la cantidad de 406.84 metros cuadrados del camino arriba señalado, porción que está comprendida dentro de las siguientes colindancias:

Norte: Manzana N° 1049.

Este : Calle sin nombre.

Sur : Mitad de la porción de camino clausurado; y

Oeste : Avenida Fabrè Geffrard y calle José Contreras.

CONSIDERANDO: que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de julio de 1949, autorizó la venta de la porción de terreno especificada en el considerando precedente, sujeta dicha autorización a las disposiciones constitucionales que regulan la materia;

CONSIDERANDO: que el precio ofrecido por las interesadas de RD\$1.50 el metro cuadrado, fué el mismo que fijaran los peritos en la tasación que al efecto realizaron, y que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo aprobó por considerarlo justo y equitativo.

En uso de las atribuciones legales que le confiere el pá-

rrafo 17 del artículo 20 de la Ley 996 Orgánica del Distrito de Santo Domingo,

R E S U E L V E :

Artículo 1º— Autorizar, como por la presente autoriza vender a las Señoras Josefa Menéndez de Pichardo y Salomé Pichardo de Rickards, de este domicilio y residencia, en la suma de SEISCIENTOS DIEZ PESOS ORO CON VEINTISEIS CENTAVOS (RD\$610.26) o sea al precio de RD\$1.50 el metro cuadrado, una porción de terreno de 406.84 metros cuadrados que correspondía al antiguo camino denominado “La Esperilla” o “Matahambre”, la cual extensión está comprendida dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Manzana N° 1049.

Este : Calle sin nombre.

Sur : Mitad de la porción de camino clausurado; y

Oeste : Avenida Fabrè Geffrard y calle José Contreras.

Artículo 2º— Enviar la presente Resolución a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día 11 del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo. (Fdo.) VIRGILIO ALVAREZ SANCHEZ, Presidente.— (Fdo.) Arturo Bonetti, Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en el archivo a mi cargo. (Fdo.) ARTURO BONETTI, Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.”

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a vender a las señoras Josefa Menéndez de Pichardo y Salomé Pichardo de Rickards una extensión de terreno de 406.84 M2 a razón de RD\$1.50 el M2, de acuerdo con la Resolución arriba transcrita N° 89/49, de fecha 11 de Octubre de 1949, en el antiguo camino denominado “La Esperilla” o “Matahambre”, Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Rafael Ginebra Hernández.

Secretario ad-hoc.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2147, que deroga la Nº 1371, de 1947, sobre parques de diversiones con juegos de envite y de azar.— G. O. Nº 7025, del 12 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2147.

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 1371, promulgada al 7 de Marzo de 1947 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6596, que agregó un artículo, 4 bis, a la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, relativo a los parques de diversiones con juegos de envite o de azar, y queda sin efecto el Reglamento Nº 4752, del 20 de Abril de 1947, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6928, fundado en dicha Ley.

Art. 2.— En consecuencia, de acuerdo con la legislación ordinaria vigente, a partir de la vigencia de la presente ley, estará prohibido el funcionamiento de los parques de diversiones, excepto cuando no tengan juegos de envite o de azar; disponiéndose que los parques de diversiones con juegos de envite o de azar que al publicarse esta ley estén en funcionamiento activo pueden seguir funcionando hasta que se agoten los períodos previstos por los contratos en virtud de los cuales fueron establecidos; y cumpliéndose, respecto de ellos, las estipulaciones de dichos contratos.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo estará capacitado para re-